



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA ALEGRIAS SALAZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

EXP. 76001-31-05-002-2019-00378-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA n.º. 281

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, se reconozcan como tiempo efectivamente cotizado al ISS hoy Colpensiones, los periodos comprendido entre el 1 de diciembre de 1983 a diciembre de 1994, tiempo que aduce laboró para la empresa M Dávila H-A Asesores De Seg.

Igualmente, solicitó que se tengan como efectivamente cotizados los aportes realizados por ella entre el 01 de marzo al 01 de agosto de 2018, a través del programa de subsidio al aporte en pensión.

Deprecó que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con lo reglado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Finalmente, reclamó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 (*f. 5 Archivo 01 ED*).

Motivó sus pretensiones en que actualmente cuenta con 58 años y tiene cotizadas al sistema de seguridad social en pensión 1119 semanas en toda su vida laboral, densidad en la que no se encuentra reportado el tiempo que laboró para M-Dávila H-Asesores de Seg., entidad que según sus dichos se encuentra en mora.

Así mismo, dijo que de manera independiente y a través del Fondo de Solidaridad Pensional, efectúo aportes a Colpensiones sin que aparezca reportado dentro de su historial de cotizaciones los periodos de marzo a agosto de 2018.

Afirmó que, con la actualización en su historia laboral de los periodos reseñados en precedencia, tendría cotizadas al sistema 1706,75 semanas, las cuales resultan suficientes para acceder a la pensión de vejez. *(f. 1 a 10 Archivo 01 ED)*.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que, no es posible reconocer los periodos reclamados por la demandante, en vista de que estos no se encuentran acreditados en la historia laboral, en virtud de ello, formuló excepciones de fondo *(f. 61 a 66 Archivo 01 ED)*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n°. 171 del 18 de agosto de 2021, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la señora Luz Marina Alegrías Salazar pensión de vejez a partir de agosto de 2018, en cuantía inicial de un (1) SMLMV.

En hilo con lo anterior, decidió que Colpensiones le adeudaba a la señora Alegrías Salazar el valor de \$33.351.365 por concepto de retroactivo pensional y la autorizó a descontar de las sumas a pagar lo correspondiente a los aportes de seguridad social en salud.

Por último, ordenó el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, también la condenó en costas por resultar vencida en juicio.

Para arribar a esta conclusión, la Juzgadora precisó que con el análisis de las pruebas adosadas al expediente se evidenciaba que no es válido el argumento de la entidad demandada para no tener por efectivamente cotizados los periodos de afiliación, que no fueron cancelados por el empleador M Dávila H- Asesores de seguro, habida cuenta que, aunque se observa una deuda en el pago de los aportes en pensión, es claro que si existió afiliación por parte de dicha entidad, por lo que no resultaba procedente endilgarle a la afiliada las consecuencias de la mora, máxime si se tiene en cuenta que la administradora de pensiones no ejerció las acciones de cobro coactivo.

A la par, señaló que en razón de ello es viable sumar estos periodos a la historia laboral de la demandante y, por tanto, procede el reconocimiento de la pensión de vejez deprecada, bajo la égida del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, derecho pensional que se reconoció a partir del mes de agosto de 2018 en cuantía de un (1) SMLMV.

Sobre los intereses moratorios adujo que, la entidad demandada debe reconocerlos, por cuanto Colpensiones no reconoció de manera oportuna el derecho pensional en favor de la señora Luz Marian Alegrías.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia, Colpensiones apeló la decisión y en sus argumentos de alzada alegó que, dentro del plenario no existe una prueba conducente que logre demostrar que entre la demandante y la empresa M-Dávila H-Asesores existió un vínculo laboral para los ciclos que aducen en mora, y exhortó que se revise detalladamente la historia laboral, puesto que con ella se constata que la señora Alegrías Salazar fue afiliada por M-Dávila H- Asesores para el ciclo

comprendido entre el 01 de julio de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1983 y posteriormente reporta una afiliación para el 8 de octubre de 1986 al 28 de octubre de 1986, con el empleador denominado los hijos de N Betancourt y luego con otros empleadores.

Que, en razón de ello, no hay lugar admitir que entre M-Dávila H-Asesores y la demandante existió un relación laboral que se mantuvo vigente desde el 01 de diciembre de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1994, teniendo en cuenta que en la historia laboral se reflejan afiliaciones con otros empleadores para esos mismos tiempos, e indicó que al no existir una coherencia entre lo manifestado por la demandante y lo que enseña la historia laboral, no es factible admitir la tesis plasmada en el libelo introductor.

Por otra parte, manifestó que los aportes realizados por la accionante en el régimen subsidiado no garantizan el derecho pensional porque solo ascienden a 25.71 semanas, y estas no le permiten alcanzar las 1300 semanas que exige el precepto legal vigente.

Frente al cobro coactivo, destacó que Colpensiones no puede efectuar esta acción si dentro de la historia laboral de la demandante, no se registra afiliación para el interregno que peticiona su reconocimiento.

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de lo no incluido en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS. (*audiencia, min 38:10 - 43:37 Archivo 02 ED*).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 328 del 5 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, quienes en el término guardaron silencio.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66^a CPTSS), el problema jurídico que gravita la atención de la Sala, estriba en verificar: **i)** si es procedente reconocer a la señora Luz Marina Alegrías Salazar la pensión de vejez conforme lo estipulado en la Ley 797 de 2003, contabilizando como lo reclama la demandante, el periodo que aduce haber trabajado entre 1983 y 1994 para M Dávila H-Asesores de Seg. y el periodo cotizado a través del fondo de solidaridad pensional. **ii)** de resultar avante lo anterior, se validará la fecha de efectividad del derecho, su cuantía, y si operó el fenómeno prescriptivo, así como la procedencia de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Cumple memorar, que en la discusión trazada no son objeto de debate las siguientes premisas: **i)** *que la señora Alegrías Salazar cuenta con 62 años - nació el 03 de julio de 1960-*, tal como se desprende del documento de identidad visible a folio 12 Archivo 01 ED, **ii)** *que cotizó al otrora ISS hoy Colpensiones a través de diferentes empleadores (f. 20 a 28 Archivo 01 ED),* **iii)** *que la señora Luz Marina Alegrías elevó petición ante Colpensiones pretendiendo la corrección de su historia laboral y el pago de la pensión de vejez, solicitud que fue atendida por la pasiva el 22 de marzo de 2019 pidiendo los soportes correspondiente para la corrección (f. 39 a 51 Archivo 01 ED).*

Es válido anotar que, pese a que el problema jurídico se delimitó en verificar si la demandante tiene derecho a la pensión de vejez, previo a ello debe ahondar la Sala en estudiar las inconsistencias en la historia laboral censuradas desde la demanda.

Se duele el apoderado judicial de Colpensiones en afirmar que dichos tiempos no pueden ser contabilizados en el reporte de cotizaciones, porque no existe prueba que de manera irrefutable certifique que la señora Alegrías Salazar efectivamente prestó sus servicios para la empresa, respecto de la cual hoy reclama los aportes.

Frente a ello, se observa que en el libelo gestor la promotora de la litis atestiguó que laboró para la empresa M Dávila H-Asesores de Seg desde 01 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1994, sin que en su historia laboral se registren los aportes causados para los periodos comprendidos entre el 01 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1994.

Precisamente, al revisarse la documental arrimada al plenario, se encuentra en la historia laboral de la demandante (f. 12 a 28 Archivo 01 ED), en lo relacionado con la empresa en comento, que efectivamente se produjo una afiliación a favor de la señora Luz Marina Alegrías Salazar el 01 de junio de 1981 por parte de la empresa M Dávila H-Asesores de Seg., efectuándose los respectivos aportes desde la fecha de ingreso hasta el 30 de noviembre de 1983; no obstante, con posterioridad a esa calenda no se reporta ninguna otra cotización por parte de ese empleador, si bien no hay constancia de retiro por parte del patrono en mención, tampoco se tiene ninguna prueba o indicio que lleve a esta Colegiatura a concluir que la accionante luego del 30 de noviembre de 1983, prestó sus servicios para M Dávila H-Asesores De Seg.

Se reitera, a parte de lo dicho en la demanda no hay ningún elemento de convicción que corrobore que el vínculo laboral de la demandante y el empleador M Dávila H-Asesores De Seg., se mantuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1994, máxime cuando al escrutar de manera detallada el histórico de cotizaciones obrante de folios 12 a 28 Archivo 01 ED, advierte esta Corporación que tal como lo afirmó la entidad demandada, se registran cotizaciones discontinuas por diferentes empleadores para los mismos ciclos que invoca la demandante en mora.

Puestas las cosas de ese modo, y a efectos de sobrepasar este primer obstáculo, pese a que en el reporte de cotizaciones adosado al legajo aparecen los periodos concernientes al 01 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1994 en mora, en el juicio no se ratifica que, el patrono al que se le pretende atribuir su pago, tenía la obligación de efectuar cotizaciones para este lapso.

A más de lo anterior, si en gracia de discusión esta Sala admitiera la posibilidad de darle a esos periodos el tratamiento de mora patronal endilgado en primera instancia, es preciso recordar que el actual criterio de la Sala de Casación Laboral respecto de la mora patronal, estima que debe acreditarse durante el lapso de la mora la existencia de una relación de trabajo, cuestión que se insiste, no aparece demostrada en el plenario.

En esos términos lo recordó la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL1857-2022, en la que dijo:

(...) Impera recordar sobre tal aspecto, que, evidentemente, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que deben contabilizarse con efectos pensionales, las semanas reportadas en las historias laborales que aparecen con la anotación de mora

patronal, cuando la administradora no ejerce las acciones de cobro sobre ellas».

Sin embargo, también ha precisado que, con dicha finalidad, se impone al extremo demandante «acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo o, en otros términos, que [el empleador] estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios durante el mismo».

(...) en la que además se anotó, que la carga de demostrar que durante ese lapso existió un vínculo laboral es de quien afirma su ocurrencia. (...)” (Subraya de la Sala).

En consecuencia, del análisis conjunto a los medios de prueba conforme lo mandan los artículos 60 CPLSS y 176 CGP, en consonancia con las reglas de la sana crítica, emerge que no existían razones de peso, devenidas del ejercicio probatorio agotado en autos, para colegir que la demandante laboró para M Dávila H-Asesores De Seg entre el 01 de diciembre de 1983 al 31 de diciembre de 1994, y que en virtud de ello fuera procedente computar estos periodos para el estudio de la pensión.

DE LOS APORTES REALIZADOS POR INTERMEDIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

Para desatar este punto, es menester recabar que, el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, dispone que «(...) el Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte (...)».

Al respecto la especializada jurisprudencia laboral adoctrinó que, «este beneficio se concede para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización; prerrogativa que puede ser aplicada en el régimen de PMPD, así como en el RAIS» (SL2065-2022).

En ese sendero, como el fondo de solidaridad pensional materializa el principio de solidaridad instituido en el artículo 48 superior, el legislador en aras de salvaguardar este privilegio introdujo en el artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, la posibilidad de suspender los aportes por parte del Estado, cuando el beneficiario adquiera temporalmente la capacidad para sufragar la totalidad de las cotizaciones, cuando cumpla los 65 años de edad, cuando se obtenga el término máximo para el otorgamiento del subsidio o cuando dejen de cancelar por más de 6 meses continuo los aportes correspondientes.

Descendiendo al caso de autos, encontramos que Colpensiones dentro de sus argumentos de defensa no explica cuáles fueron las razones que la llevaron a no contabilizar los aportes realizados por la demandante a través del programa de subsidio al aporte pensional.

Sin embargo, en el historial laboral se observa que, en los periodos cotizados a partir de marzo de 2018 hasta agosto de esa misma anualidad, la observación es la misma «no afiliación al régimen subsidiado (...)», y al auscultar el reporte de cotizaciones se vislumbra que la señora Alegrias Salazar es beneficiaria del subsidio de aportes a pensión desde septiembre de 2015, data en la que realizó aportes continuos hasta julio de 2017, luego de esa calenda estuvo inactiva por más de 6 meses.

Bajo esa óptica, entiende esta Judicatura que esos aportes no fueron tenidos en cuenta, en virtud de lo estipulado en el literal d) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007.

Aun así, no resulta legítimo que no se contabilicen estos tiempos, debido a que la suspensión del subsidio al aporte no opera de pleno derecho, previo a decretar la suspensión se deben seguir unas etapas, el Alto Tribunal de la justicia laboral en proveído SL099-2022 anotó que, «ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante en la parte del aporte que le correspondía cancelar».

Bajo tal panorama, se extrae que en el infolio no obra prueba encaminada a demostrar que Colpensiones le notificó a la demandante que, cuando se es beneficiario del subsidio creado en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, la inactividad en el pago por más de 6 meses puede ocasionar la pérdida del derecho.

Así las cosas, al no existir razones jurídicas que habiliten la exclusión de los periodos reclamados en el escrito inaugural y al encontrarse demostrado con las colillas de cotizaciones adosadas de folios 34 a 38 Archivo 01 ED que la señora Alegrías cumplió con los aportes, estos tiempos deben ser sumados a las 1.119, 43 semanas que ostenta la demandante.

Esgrimido lo anterior, encuentra la Sala que el acumulado de semanas de la señora Luz Marina Alegrías Salazar refleja un total de 8.043 días, equivalentes a 1149,00 semanas durante toda su vida laboral, así:

ORD. VIRTUAL (*) n.° 002-2019-00378-01
 Promovido por **LUZ MARINA ALEGRIAS SALAZAR**
 contra **COLPENSIONES**

RAZON SOCIAL	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
M DAVILA H-ASESORES	1/06/1981	30/11/1983	913	130,43
HIJOS DE N BETANCOUR	8/10/1986	28/10/1986	21	3,00
LA SULTANA LTDA	4/08/1989	30/07/1990	361	51,57
LA SULTANA LTDA	24/10/1990	4/11/1990	12	1,71
INDUSTRIAS CABYNORL	24/12/1990	4/02/1993	774	110,57
ACTIVOS LTDA	6/08/1993	8/09/1993	34	4,86
CASALIMPIA LTDA	1/02/1994	24/02/1994	24	3,43
ITALCOLOMB IMPORT-EX	30/08/1994	30/09/1994	32	4,57
ITALCOLOMB IMPORT-EX	1/10/1994	30/11/1994	61	8,71
CARRAZOS LTDA	1/01/1995	31/01/1995	30	4,29
ITALCOLOMB IMPORT	1/02/1995	31/05/1995	119	17,00
ADECCO COLOMBIA S.A.	6/09/1995	31/12/1995	116	16,57
ADECCO COLOMBIA S.A.	16/01/1996	31/01/1996	15	2,14
ADECCO COLOMBIA S.A.	16/03/1996	31/03/1996	15	2,14
LISTOS S.A.	17/08/1996	31/01/1997	167	23,86
LISTOS S.A.	17/02/1997	28/02/1997	11	1,57
ACTIVOS S.A.	18/02/1998	28/02/1998	10	1,43
ACTIVOS S.A.	1/03/1998	30/09/1998	213	30,43
ACTIVO S.A.	1/10/1998	4/10/1998	3	0,43
EDUARDO	1/07/2002	31/12/2002	183	26,14
EDUARDO	1/01/2003	31/07/2003	211	30,14
EDUARDO	1/08/2003	1/08/2003	0	0,00
MARIA	2/08/2003	31/12/2003	151	21,57
EDUARDO	1/01/2004	30/01/2004	29	4,14
MARIA	31/01/2004	31/01/2004	0	0,00
EDUARDO	1/02/2004	31/12/2004	334	47,71
EDUARDO	1/01/2005	30/12/2005	363	51,86
EDUARDO	1/01/2006	30/04/2006	119	17,00
APARICIO CONCHA EDUA	1/05/2006	31/12/2006	244	34,86
APARICIO CONCHA EDUA	1/01/2007	10/05/2007	129	18,43
REPRESENTACIONES VIR	2/07/2007	21/12/2007	172	24,57
REPRESENTACIONES VIR	2/03/2008	29/05/2008	88	12,57
REPRESENTACIONES VIR	1/06/2008	31/12/2008	213	30,43
REPRESENTACIONES VIR	1/01/2009	24/02/2009	54	7,71
REPRESENTACIONES VIR	4/05/2009	31/12/2009	241	34,43
REPRESENTACIONES VIR	1/01/2010	16/05/2010	135	19,29
REPRESENTACIONES VIR	1/06/2010	31/12/2010	213	30,43
REPRESENTACIONES VIR	1/01/2011	30/04/2011	119	17,00
RESTAURANTE ALEX VOL	1/05/2011	31/12/2011	244	34,86
RESTAURANTE ALEX VOL	1/01/2012	31/12/2012	365	52,14
RESTAURANTE ALEX VOL	1/01/2013	31/01/2013	30	4,29
ALEX VOIGT S.A.S.	1/02/2013	31/10/2013	272	38,86
RESTAURANTE ALEX VOL	1/11/2013	31/12/2013	60	8,57
RESTAURANTE ALEX VOL	1/01/2014	28/02/2014	58	8,29
ALEX VOIGT S.A.S.	1/03/2014	30/04/2014	60	8,57
ALEGRIAS SALAZAR LUZ	1/05/2014	22/10/2014	174	24,86
ALEGRIAS SALAZAR LUZ	1/09/2015	31/01/2016	152	21,71
ALEGRIAS SALAZAR LUZ	1/02/2016	31/01/2017	365	52,14
ALEGRIAS SALAZAR LUZ	1/02/2017	31/07/2017	180	25,71
ALEGRIAS SALAZAR LUZ	1/03/2018	21/08/2018	150	21,431

DE LOS REQUISITOS PENSIONALES

Para resolver el conflicto planteado es menester mencionar que, no hay duda que la norma rectora del derecho pensional de la demandante es el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el cual dispone, en lo que interesa al presente asunto, que tienen derecho a la pensión de vejez las mujeres que cumplan 55 años de edad, la que se incrementará a 57 años a partir de 1º de enero de 2014; y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, las que a partir del 1o. de enero del año 2005 se incrementaron en 50, y desde el 1º de enero de 2006 se incrementaron en 25 cada año, hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Tenemos entonces, que la señora Luz Marina Alegrías Salazar cumplió los 57 años de edad el 03 de julio de 2017 -nació 03 de julio de 1960 f. 12 Archivo01 ED- época para la cual se exigían un mínimo de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y con el conteo descrito en líneas precedentes se desprende que la actora no tiene la densidad de semanas exigidas en la ley vigente para, por tanto, no puede acceder al derecho pensional deprecado.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, Costas en ambas instancias a cargo de parte demandante, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$50.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia n.º. 171 del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones.

SEGUNDO: ABSOLVER a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en la demanda

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Parte Demandante se incluye como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$50.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO DE VOTO

Respetuosamente razono el disentimiento.

No se advierte en la providencia referencia alguna a un hecho trascendental; las semanas aludidas como cotizadas en los hechos de la demanda, las del año 1983 hasta 1994, aparecen en los propios registros de Colpensiones como deuda pensional por cobrar al empleador, asunto que se cree ameritaba detenimiento adjetivo y sustantivo, de modo que se debió adelantar un examen jurídico y si se quiere, probatorio de oficio, a fin de esclarecer la información brindada por la misma entidad.

Es que en razón del principio del habeas data pensional- deber de cuidado y control de su misma información- debió la entidad aclarar administrativa o procesalmente la situación, no siendo de menor importancia, conocer que, por la inversión de la carga de la prueba, es a la entidad, quien tiene la guarda y conservación de esa información, a la que le correspondía satisfacer administrativamente o de modo procesal su deber y responsabilidad, pero por el contrario, acudió al proceso en tono displicente, y con el mayor silencio posible, alegando solo lo que dice uno de sus varios certificados, que es precisamente el que no razona la explicación debida, que con toda contundencia se merece el dialogo procesal, es decir, es un tema enteramente materia de debate, por el que la judicatura debía razonar.

No escapa al suscrito, lo razonado de la tesis expuesta en la providencia, acerca de la necesidad que tiene el afiliado de demostrar los tiempos de mora patronal, so pena de desatender, lo que la misma entidad certifica sin consistencia, y para ello, queriendo traer certezas al debate, es que se le exige al afiliado la demostración de su condición laboral, pues nuestra superioridad la acoge y explicita, sin embargo, cabe dar cuenta también de lo referente al habeas data, sus efectos, la inversión de la carga de la prueba y las pruebas de oficio, que igualmente de modo razonable sitúan la obligación correctiva o aclaratoria en quien tiene los registros y documentos a su alcance, sin olvidar que es la entidad la que ofreció la realidad de la deuda patronal por cobrar, asientos estos en la historia de semanas cotizadas que ciertamente crean confianza legítima en quien es afiliado al SGP, por lo que se considera menester propiciar la debida pesquisa.

Es de anotar que si se adiciona o no esas discutidas semanas se objetiva la definición del derecho.

SU- 405 DE 2021:

“115. A la luz de todo lo expuesto, y a manera de conclusión, la Sala Plena reitera que la historia laboral es un documento trascendental para la garantía del derecho a la seguridad social, en tanto que constituye la prueba principal que acredita las semanas cotizadas al sistema y que permite materializar el derecho a la pensión luego de años de trabajo y esfuerzo. La historia laboral supone entonces una debida diligencia en el manejo de la información por parte de los empleadores y de las administradoras de pensiones, en función del extremo más débil: el trabajador. Sobre las administradoras de pensiones, en

particular, la jurisprudencia ha señalado de forma reiterada que: (i) la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones; (ii) la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador; (iii) solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral, sin trasgredir el principio de respeto por el acto propio y de la confianza legítima.

116. Estas reglas jurisprudenciales cobran especial sentido ante un contexto en el que la misma Corte ha constatado un estado de cosas inconstitucional en la gestión de Colpensiones. Y si bien el seguimiento por parte de esta Corporación se cerró, ello no equivale a que las fallas estructurales advertidas hubiesen sido superadas completamente. Fallas que se relacionan, precisamente, con los problemas de completitud de las historias laborales, tales como que: *“la historia laboral no incluye cerca de 20.4 millones de novedades indeterminadas, la historia laboral cuenta con cambios o modificaciones que no corresponden al respectivo afiliado; y la historia laboral genera deuda presunta por errores en el reporte de cotización o por falta de comunicación de retiro.”*¹

7. El principio de allanamiento a la mora y la obligación de las administradoras de realizar el cobro coactivo

117 En el proceso de cobro frente a los aportes no cancelados oportunamente, las administradoras pensionales cuentan con unas herramientas que el Legislador estableció, principalmente, en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el

¹ Auto 096 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Decreto 2633 de 1994,² con el fin de hacer efectivo el pago del aporte al Sistema de Seguridad Social en favor del trabajador, y evitar -de un lado- que este tenga que soportar la omisión patronal, y del otro, que se afecte el sistema por la falta de pago. Así las cosas, el trabajador no es el responsable de perseguir el pago de los valores que su empleador no canceló pues dicha tarea recae legalmente en las administradoras de pensiones. Además, tampoco le corresponde asumir las consecuencias de la falta de cobro de los aportes adeudados por parte del fondo pensional.³

118 De manera que es una regla pacífica en la jurisprudencia la relativa a que cuando administradora de pensiones no *“ejerce el cobro coactivo, ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se allanó a la mora”*,⁴ es decir, que asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia. Por este motivo le corresponde admitir la morosidad del empleador y reconocer el pago de las mesadas a que tiene derecho el trabajador. En estos casos, se ha dicho que de conformidad con los principios de buena fe y de confianza legítima, los efectos nocivos de la mora del empleador no se pueden trasladar al trabajador.^{5”}

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

² *“por el cual se reglamenta los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993”*.

³ Sentencia T-491 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Sentencia T-398 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencia T-505 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. SPV. Diana Fajardo Rivera.